

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la humanidad se sigue viendo afectada, como lo ha sido históricamente, por la desaparición forzada de personas. Los gobiernos, a través de las épocas, han ignorado el régimen de libertad individual y de justicia en el que se basa el respeto de los derechos humanos, pues la desaparición forzada viola múltiples derechos.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

Se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta de la tierra. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse también en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes.

En América Latina, este delito proliferó durante las décadas de los sesenta y los ochenta, y específicamente en países con gobiernos dictatoriales y autoritarios, por lo que alrededor de 90,000 personas fueron desaparecidas en ese continente a consecuencia de una política dominante, como es el caso de nuestro país.

En México, la desaparición forzada es un delito que, aunque se hizo evidente con los movimientos estudiantiles de 1968 y 1971, es un problema vigente que flagela a diversos estados, como Michoacán y Guerrero. De acuerdo con documentos presentados por Amnistía Internacional y Human Rights Watch, en la década de los noventa esta cifra se incrementó como resultado de los levantamientos armados protagonizados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejército Popular Revolucionario. En la mayoría de los casos, los sujetos activos han sido policías o militares en un supuesto “ejercicio de sus funciones”.

En nuestra historia reciente se han presentado casos que le han dado la vuelta al mundo, como el de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”; en este caso, los estudiantes fueron desaparecidos en el marco de hechos de violencia en 2014. Por ello, en la actualidad, la desaparición forzada en México es un delito que se encuentra presente con mucha fuerza.

Debemos señalar que las personas víctimas de desaparición forzada sufren tortura y temor constante al desconocer su futuro, aunado a que están en riesgo de nunca ser puestas de nuevo en libertad, y de que no se llegue a conocer su verdadera historia. Resulta importante resaltar que, según el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada constituye un crimen de “lesa humanidad” de carácter continuo; es decir, es un crimen de odio contra la esencia de la humanidad misma, es una violación continua y sistemática de los derechos humanos, tanto civiles, políticos, sociales y culturales, por mencionar algunos.

Este delito ha provocado diversas movilizaciones, incluso de instituciones internacionales, como de la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que ha declarado el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, expresando su preocupación por el aumento de las desapariciones forzadas en diversas regiones del mundo, así como por los arrestos,

las detenciones y los secuestros cuando son parte de las mismas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por los testigos de desapariciones forzadas o los familiares de personas que han desaparecido.

El presente capítulo integrará aspectos relevantes del delito de desaparición forzada, en donde se contemplarán diversas definiciones del mismo, los elementos que lo integran, las legislaciones nacional e internacional aplicables, así como los mecanismos de defensa que existen, y se agregarán algunos casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han conocido respecto de México en torno al tema.

II. CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, en su artículo 2o. se entiende por “desaparición forzada”

...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Principalmente, es menester mencionar que la desaparición forzada, según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una violación de derechos humanos de las más complejas, debido a que ha existido de forma continua.

En relación con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, las desapariciones forzadas se configuran cuando

...se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra

forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

Se debe agregar que la desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de “lesa humanidad” como la tortura.

Por lo tanto, la desaparición forzada es aquella que priva de la libertad a particulares, la cual puede ser realizada por servidores públicos o, en su caso, por personas o grupos que actúen con la autorización o apoyo del Estado.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, ratificada por México en 2002, refuerza la definición de la misma, conceptuándola de la siguiente manera:

...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Asimismo, tomando en consideración el comentario general del Grupo de Trabajo de la ONU en 2007, sobre el tema en cuestión, esclarece que sólo se considerará tal violación cuando el acto lo cometen agentes estatales o particulares o grupos organizados, como grupos paramilitares, que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, ratificado por México en 2005, en su artículo 7o. se expresa:

...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En el ámbito doctrinal, Gómez Camacho sostiene que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

...la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida. Éste es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión.

En consecuencia, una detención seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que, con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto.

La desaparición forzada se perpetúa como un mecanismo institucionalizado, una orden proveniente del gobierno de un Estado para privar a una persona de su libertad, ocultarla y negar cualquier información sobre su paradero, lo cual trae como consecuencia una violación a sus derechos de libertad, reconocimiento de su personalidad jurídica, de su integridad personal e, incluso, de su derecho a la vida. Debido a la impunidad que tiene aparejada, este delito ha ocasionado su ocultamiento.

Este delito puede comenzar siendo una detención legal y, posteriormente, convertirse en una desaparición forzada, debido a la negación por parte de la autoridad de haber cometido la detención, del ocultamiento de la persona o de negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

La legislación mexicana ha recogido una definición de conformidad con los estándares internacionales mencionados en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

III. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

En primer lugar, debemos establecer que la desaparición forzada es un delito, de tal suerte que posee elementos que lo integran o lo configuran. Es considerado por el derecho mexicano como un delito grave y por el derecho internacional como un crimen de odio contra la humanidad o de “lesa humanidad”. Este delito afecta a las víctimas en diversos sentidos, por lo que se considera como pluriofensivo, es decir, que provoca diversos agravios. También se identifica como un delito de carácter continuado, lo cual implica que esos efectos ofensivos se prolongan con el transcurso del tiempo.

El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, como hemos señalado, enlista como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a los siguientes:

- a) La privación de la libertad.
- b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos.
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, al igual que varias cortes constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales de este hemisferio, coinciden con la caracterización indicada arriba.

Al ser un delito, como hemos precisado, la desaparición forzada posee elementos o caracteres que se pueden identificar, fundamentalmente, de los instrumentos internacionales antes referidos, como la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Con relación a las concepciones antes señaladas, podemos identificar como elementos del delito en mención los siguientes:

- La privación de la libertad de una o varias personas por agentes del Estado o particulares apoyados por éste, directa o indirectamente.
- La negativa a revelar la suerte o el paradero de una o varias personas retenidas legal o ilegalmente, o reconocer la privación de la libertad.
- La negativa a reconocer la captura y el ocultamiento de información traen como consecuencia la sustracción de una o varias víctimas del amparo legal.

Desde la doctrina jurídica, la desaparición forzada, según Moscoso Urzúa, constituye una violación a los derechos humanos de carácter:

- *Múltiple*, al violar todos los derechos humanos.
- *Continuo o permanente*, ya que se prolonga en el ámbito temporal respecto a las personas que se mantienen desaparecidas.

- *Imprescriptible*, pues así lo determinan los estándares internacionales cuando se tratan de crímenes de lesa humanidad, independientemente de la legislación de cada Estado.
- *Pluriofensivo*, al violar los derechos humanos de la persona desaparecida, así como de sus familiares, comunidad y sociedad en su conjunto.

Los elementos, de acuerdo con la OEA, son los siguientes:

- Arresto, detención o secuestro.
- Cualquier otra forma de detención.
- Agentes del Estado.
- Persona o grupos de personas.
- Autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.
- Falta de información o negativa a reconocerla o informar el paradero.
- Sustrayéndola de la protección de la ley.

Los elementos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los siguientes:

- La privación de la libertad.
- La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos.
- La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

IV. DERECHO NACIONAL

En México, tal y como venimos expresando, la desaparición forzada es un delito, reconocida como tal hasta el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal, a pesar de que la historia de nuestro país posee episodios muy claros de desapariciones forzadas. Adicionalmente, la definición establecida en esta norma federal resultó inadecuada e insuficiente, al señalar que el “sujeto activo”, es decir, quien comete el acto, se restringe únicamente a los “servidores públicos”, dejando fuera de la definición a todas aquellas terceras personas que, con el apoyo, autorización o

aquiescencia del Estado, cometan tal delito, según hemos revisado en las líneas precedentes.

Esto significa que el tipo penal reduce el “agente del Estado”, presente en los estándares internacionales, mediante la denominación de “servidor público”. Esta deficiencia presenta un obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores provenientes de cualesquiera de los poderes del Estado y de aquellos que no pertenecen al Estado, pero que, con su apoyo, cometen estos hechos.

Oportunamente, la jurisprudencia mexicana reconoce que el delito de desaparición forzada es de naturaleza permanente o continua y que el sujeto activo es aquel que, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lo comete:

...si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado y con la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen aquellas personas que habían sido desaparecidas o cuando se establece cuál fue el destino de las mismas.

La ley de especialidad en materia de desaparición forzada es la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debiendo recalcar que, a la par de que con esta Ley se reformó el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, esta legislación representa la herramienta más importante en nuestro país para prevenir y sancionar este delito.

El objetivo de esta norma de especialidad es impulsar el combate de las desapariciones forzadas, por lo que aparejadamente a la norma se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyo objetivo es diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Asimismo, se ha creado la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, el Consejo Nacional Ciudadano y el Registro Nacional

de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Esta legislación nacional, entre otras bondades, establece la transversalidad que prevé el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues permite la articulación de las dependencias de seguridad pública y de procuración de justicia para la atención inmediata de los casos de desaparición forzada de personas, con la interacción de las diversas instituciones involucradas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, habilita la figura de la suspensión de los derechos humanos en casos de emergencia por parte del Ejecutivo Federal; además, señala los derechos humanos de excepción que no pueden suspenderse, dentro de los que figura la desaparición forzada.

V. DERECHO INTERNACIONAL

Si bien la práctica de la desaparición forzada ha sido un flagelo constante para la humanidad, la connotación negativa del acto de desaparecer involuntariamente a un ser humano no fue reconocida en las normas internacionales hasta el siglo xx.

Internacionalmente, suele considerarse como antecedente de la condena de la desaparición lo mencionado en los juicios de Núremberg del Decreto “Noche y Niebla” postulado por Hitler, mediante el cual se trasladaron a Alemania a detenidos opositores al régimen en territorios ocupados, sin dejar registro de ello.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional mencionan, por primera vez, la noción de desaparición a través de la Resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta declaración, pensada para condenar internacionalmente a Argentina, se identifican los principales rasgos que se establecieron como el primer antecedente internacional de esta práctica. Se nombra como “desaparición forzada” al acto en que:

- 1) Una persona desaparece de manera forzada o involuntaria.
- 2) Están involucradas fuerzas armadas o de seguridad en la desaparición.

- 3) La persona es detenida o puesta en prisión de forma arbitraria y sometida a tortura.
- 4) La autoridad niega el conocimiento sobre el paradero de la persona desaparecida.

Posteriormente, en 1979 la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas emite una resolución, conocida como “resolución argentina”, en la que se condena la práctica de la desaparición y se propone la creación de un grupo especial para atender estos casos. En 1980 se creó el Grupo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias para atender este tipo de casos en todo el mundo.

Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de diciembre de 1992. Después, la Asamblea General adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La alta comisionada para los Derechos Humanos, Arbour Louise, luego de la adopción de esta Convención en diciembre de 2006, pronunció lo siguiente:

Lejos de ser una trágica reliquia de las pasadas “guerras sucias” esta vergonzante práctica aún persiste en todos los continentes. El tratado viene a llenar un manifiesto vacío en la legislación internacional sobre derechos humanos al hacer explícita la prohibición sobre las desapariciones... Ahora, la tarea es asegurar que la nueva Convención sea aplicada lo más pronto posible para hacer realidad la esperanza de las víctimas y sus familias de que se haga justicia y se satisfaga el derecho a conocer la verdad.

Si bien es cierto, ésta es la primera convención que prohíbe explícitamente las desapariciones forzadas. Hasta ahora, la desaparición forzada sólo había sido vista como una violación de ciertos derechos que figuran en los tratados existentes, como tortura, libertad y vida; la desaparición forzada representa una violación pluriofensiva, como se ha precisado, y es más que la suma de esos diferentes aspectos. La Convención ve a la desaparición forzada como una violación en sí misma, lo que representa un avance significativo.

El 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención y hasta la fecha más de 83 Estados ya la han suscrito; de ellos, 19 ya la han ratificado. La Convención entró en vigor luego de que 20 países la ratificaron. En América del Sur, hasta agosto de 2010, la Convención ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay. México la ratificó hasta el 22 de junio de 2011.

Los principales aspectos que regula la Convención se pueden enlistar de la siguiente manera:

- Prohíbe expresamente que cualquier persona sea sometida a una desaparición forzada.
- Establece garantías en cuanto a la prohibición de la detención clandestina de alguna persona en cualquier lugar.
- Confirma que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.
- Incluye un concepto amplio de víctima que puede extenderse a los familiares de las personas desaparecidas y se reconoce su derecho a la justicia; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y el destino final de la persona desaparecida; a la reparación de sus múltiples dimensiones, y a recuperar los restos de las personas desaparecidas.
- Permite el uso de la jurisdicción universal para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
- Establece un órgano de vigilancia independiente (el Comité sobre Desaparición Forzada).

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas estableció, al igual que en el caso de otras convenciones internacionales, un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados. Este órgano se denomina Comité contra las Desapariciones Forzadas y está integrado por diez expertos elegidos por los Estados partes para periodos de cuatro años.

El Comité tiene competencia sobre las desapariciones forzadas después de la entrada en vigor de la Convención, y sus funciones principales son las siguientes:

- Recibir informes periódicos de los Estados partes sobre las medidas tomadas para implementar sus obligaciones, y hacer comentarios, observaciones y recomendaciones.

- Recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida.
- Recibir y examinar peticiones presentadas por un Estado parte que alega el incumplimiento por parte de otro Estado de sus obligaciones bajo la Convención.
- Realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de éstos o con base en información fidedigna que revele graves violaciones a la Convención dentro de su territorio, para luego ofrecer observaciones y recomendaciones.
- En caso de recibir información de una práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada, el Comité podrá llevar la cuestión, con carácter de urgente, a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su consideración.

Por lo que hace al sistema regional que nos corresponde, o sea, el SIDH, se estableció la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue el primer tratado especializado y vinculante en esta materia para México, quien la ratificó el 6 de mayo de 2002. La Convención Interamericana ha propiciado, *inter alia*, el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el delito de desaparición forzada de personas. Debemos señalar también que México, al depositar el instrumento ratificado en comento, realizó una reserva sobre el artículo IX de la misma, toda vez que nuestra Constitución aún reconoce el fuero de guerra; dicha reserva fue retirada en 2014.

VI. ALGUNOS CASOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

1. *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*

En el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, instaurado con motivo de su desaparición forzada, por parte de elementos del ejército, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia estableció, entre otras cuestiones, las obligaciones siguientes: conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada

de Rosendo Radilla; continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata o de sus restos mortales; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos y en desagravio a la memoria de la víctima, en el que se hiciera referencia a las violaciones de derechos humanos en presencia de altas autoridades nacionales y familiares y se colocara una placa conmemorativa, y adoptar reformas legislativas para compatibilizar disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, a fin de permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, y para compatibilizar la legislación penal federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

No obstante lo anterior, al insertarse al Código Penal Federal la figura de desaparición forzada de personas, ésta se estableció con un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción penal referida de 10 años, lo cual es a todas luces contrario a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que señala que esta clase de crimen, por ser de carácter continuado, es imprescriptible. Éste es un ejemplo tangible de los problemas que se generan en el tema legislativo al hablar de la ejecución de sentencias interamericanas, puesto que no se logra una óptima armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos cuando estas acciones legislativas no se llevan a cabo con exhaustividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis derivado de la consulta al expediente varios 912/2010, en cumplimiento de la sentencia del *caso Radilla Pacheco*, donde se desprende una serie de cambios trascendentes en el sistema jurídico mexicano, tales como la restricción en la interpretación de la jurisdicción militar; el cambio a un novedoso sistema de control constitucional mixto como consecuencia de la aplicación del control convencional difuso ordenado por nuestro más alto tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del tribunal interamericano; el primer antecedente de entendimiento del estatus de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional, y una mayor aproximación al funcionamiento y norma-

tividad de las resoluciones y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es ineludible que el estudio profundo de los elementos jurídicos inmersos en la sentencia incidió en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, si bien es cierto no como resultado directo de la ejecución del *caso Radilla Pacheco*, pero sí derivado del estudio minucioso que la Suprema Corte tuvo que realizar para entender e interpretar el derecho internacional de los derechos humanos y cómo éste se ha logrado embonar paulatinamente a nuestro derecho doméstico.

2. *Los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” desaparecidos en Ayotzinapa, México*

Para analizar este caso, haremos referencia a la solicitud de medidas cautelares núm. 409-14, presentada por los familiares de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2014, por lo que la información y la cronología de los hechos que estudiaremos se limitan a los datos ofrecidos por la propia Comisión Interamericana al resolver favorablemente a las víctimas las medidas cautelares mencionadas.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, las medidas cautelares se conceden en casos de violaciones de derechos humanos que reúnen gravedad y urgencia y en aras de evitar daños irreparables a las personas.

Las medidas cautelares del presente caso fueron solicitadas por la gravedad de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en Ayotzinapa, México, donde 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Isidro Burgos” desaparecieron y se encontraban sin localizar con motivo de hechos violentos, por lo que existía el temor fundado por la vida e integridad de cada una de estas personas y sus familias.

Según la solicitud referida, la Escuela Normal Rural “Isidro Burgos”, conocida como Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, había sido fundada en 1926 y estaba ubicada cerca de la capital del estado de Guerrero, México. Tal escuela surge como parte de un proyecto educativo que tenía la finalidad de poner la educación al servicio de

los grupos más desprotegidos; además, contaba con una población estudiantil de alrededor de 500 alumnos, hijos de campesinos, indígenas y personas pertenecientes a grupos marginados.

El contexto de los hechos se originó en septiembre de 2014, fecha en la que los estudiantes de la Normal Rural mencionada presentaron ante el gobernador de Guerrero y la Secretaría de Educación de Guerrero una solicitud de becas y apoyos educativos.

El 26 de septiembre de 2014, 80 estudiantes de la Escuela Normal Rural llevaron a cabo actividades de colecta de recursos; al finalizar la colecta, ellos se dirigieron a Chilpancingo a bordo de tres autobuses que tomaron de forma pacífica en la central de autobuses.

Al salir de la central de autobuses, varias patrullas intentaron cerrar el paso de los tres autobuses donde iban a bordo los estudiantes, quienes se percataron, además, de que alrededor de 30 agentes de la policía se encontraban colocados en posición de tiro en distintas direcciones. Al descender los estudiantes de los autobuses, los agentes de la policía, sin mediar palabra, les dispararon ráfagas de manera indiscriminada. En ese acto fueron arrestados de 20 a 25 estudiantes; adicionalmente, se denunciaron los hechos constitutivos de desaparición forzada masiva de 43 estudiantes por considerarse disidentes políticos, según la medida cautelar núm. 409-14 de la Comisión Interamericana que mencionamos.

El 3 de octubre de ese mismo año, la ONU condenó la desaparición de los 43 estudiantes, calificando el hecho como uno de “los sucesos más terribles de los tiempos recientes”.

Ese mismo día, la Comisión Interamericana solicitó al Estado mexicano determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes desaparecidos, como un requerimiento de la medida cautelar citada. Además, se creó un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante, GIEI), nombrado por el mismo organismo, para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y la localización de los estudiantes.

Adicionalmente, se instauró un mecanismo para dar seguimiento y supervisión a las medidas que adopte el Estado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar y a las recomendaciones de los dos informes del GIEI. Los integrantes del Mecanismo de Seguimiento presentaron el plan de trabajo en el marco de su primera

visita a México, en la cual se realizaron reuniones con autoridades estatales y con los familiares de los estudiantes y sus representantes para presentarles el plan de trabajo y explicarles los detalles de la metodología.

El trabajo del GIEI demostró que los cuerpos de los 43 estudiantes no fueron incinerados en el basurero de Cocula, como fue presentado por las autoridades mexicanas, por lo que es necesario seguir en todas las líneas factibles de investigación actualmente en desarrollo.

Por su parte, el relator de la Comisión Interamericana para México y coordinador del Mecanismo de Seguimiento, el comisionado Enrique Gil Botero, señaló que, a los efectos de conducir una investigación efectiva que llegue a la verdad, el GIEI incluyó recomendaciones técnicas específicas, cuyo cumplimiento está pendiente.

Bajo esta misma línea, el segundo informe del GIEI

...abarcó desde las limitaciones y obstrucciones que enfrentó la investigación, la ausencia de medios tecnológicos en las búsquedas de los desaparecidos, la falta de atención adecuada a los familiares, la revictimización, y las deficiencias de los informes médicos realizados a las personas detenidas tras las denuncias de haber sido torturadas.

A casi 4 años de los hechos, los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural siguen desaparecidos y el gobierno mexicano prosigue, según lo señalado por el fiscal especial del caso, Alfredo Higuera, “la búsqueda de los 43 jamás se ha detenido, se han realizado más de 800 acciones en este sentido, en unos 360 lugares, muchos de ellos sugeridos por especialistas internacionales”.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS

Según los párrafos 1o. y 2o. del artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las De-

sapariciones Forzadas, se considera “víctima” de una desaparición forzada tanto a “la persona desaparecida” como a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. Con base en ello, se reconoce el derecho de los familiares de “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

El derecho a la verdad es uno de los aspectos más relevantes del acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, toda vez que consagra el derecho a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación. La Comisión Interamericana, en el Informe sobre el Derecho a la Verdad en las Américas en 2014, señaló:

El esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, además, que “la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano y degradante”.

El derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos, el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Bajo dichas disposi-

ciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentra en instalaciones y archivos estatales. En segundo lugar, se ha consolidado la noción de que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe mencionado, ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad.

Por otro lado, es importante resaltar que la desaparición forzada es una violación que se prohíbe en todo momento. Esto significa que bajo ninguna circunstancia puede justificarse el delito de desaparición forzada por parte de los gobiernos. Ni la guerra ni un estado de excepción ni razones imperativas de seguridad nacional, inestabilidad política o emergencia pública, por mencionar algunos casos de urgencia, pueden justificar las desapariciones forzadas, tal y como establece el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual proscribe la suspensión del delito de desaparición forzada.

En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que estas violaciones derivadas del delito de desaparición forzada sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.

Ante la clara imposibilidad de las víctimas de desaparición forzada de denunciar el delito causado en su perjuicio, éstas son representadas ante la justicia, regularmente, a través de sus familiares o de organizaciones defensoras de derechos humanos; como hemos señalado, los familiares también son considerados víctimas del delito de manera extensa.

Según el derecho nacional mexicano, la desaparición forzada es reconocida como un delito; por tanto, para acceder a la justicia se debe interponer una denuncia, activando con ello la vía penal, y de forma aunada, además de la jurisdicción penal, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, participa en el proceso, propiciando la articulación de las dependencias de seguridad pública y de procuración de justicia.

Sin embargo, ante la inacción del sistema judicial mexicano, como lo vimos en los casos de Rosendo Radilla Pacheco y de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, es menester de los familiares de las víctimas instar a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, como ha sido narrado, las víctimas y sus familias pueden acceder a la justicia acercándose a diversos organismos, por ejemplo, la ONU a través del Comité contra la Desaparición Forzada. El Comité tiene competencia sobre las desapariciones forzadas, principalmente para recibir y examinar peticiones de casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida, tal y como se describió en líneas precedentes.

En el sistema regional se puede optar, como lo analizamos, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya sea para solicitar medidas cautelares o iniciar una petición individual, y derivado de esta petición, si así lo estima este organismo, acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.